

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas y treinta y seis minutos del doce de junio de dos mil veinte.

Considerando:

I. 1. Con fecha 4/3/2020, el ciudadano XXXXXXXX presentó a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial solicitud de información número 342-2020, en la cual requirió:

“Solicito por parte de la jefatura de seguridad de las instalaciones del Centro Judicial Isidro Menendez del distrito judicial de San Salvador un informe que detalle los juzgados que estuvieron funcionando En horario extraordinario desde las dieciséis horas del día trece de octubre del año dos mil diecisiete hasta las cero horas del día catorce de octubre del año dos mil diecisiete.” (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/342/RPrev/629/2020(4) del 4/3/2020, se previno al usuario que enviara nuevamente su Documento Único de Identidad, ya que al querer ser visualizo el archivo que había remitido este mostro error, lo anterior para dar cumplimiento a lo establecido en el art. 66 inc 4° de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y el art. 52 del reglamento de la LAIP, resolución que fue notificada al usuario a las 15:45 del mismo día de la resolución.

Asimismo, se hace constar que en fecha 18/03/2020 por parte de esta Unidad se entablo comunicación directa con el usuario al número telefónico señalado en la solicitud de información a fin de recordarle que ese día vencía el plazo para subsanar la prevención realizada, al respecto el usuario expresó que ese mismo día enviaría el documento requerido, no obstante, según consta en acta de las ocho horas con siete minutos del 19/3/2020 suscrita por la notificadora de esta Unidad el peticionario no subsanó dicha prevención, así mismo se hace constar que a esta fecha no se ha recibido el documento de identidad en comento.

3. Por otra parte, es preciso señalar que el Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 29 de septiembre de 2017, indica en su art. 11 parte final lo siguiente: “... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibile el trámite de la solicitud en los tres días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para subsanación y notificará al solicitante...”. (sic).

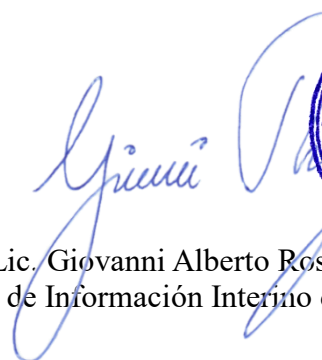
II. En ese sentido, dado que el peticionario, no subsanó la prevención realizada por esta Unidad, resulta procedente declarar la inadmisibilidad de la presente solicitud, dejando expedito su derecho de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la LAIP.

Con base en los arts. 65, 66 inciso 4°, 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y 52 del Reglamento de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárese* inadmisibile la solicitud 342-2020, presentada por el señor XXXXXX por no haber subsanado la prevención en los términos realizados en la resolución UAIP/342/RPrev/629/2020(4) del 4/3/2020.

2. *Archívese* la solicitud 342-2020 y déjese a salvo el derecho del peticionario de plantear una nueva solicitud tal como lo señala la ley.

3. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.